



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Demandante	Cristhian Camilo Marín Valencia
Demandado	Valentina Marín Vélez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00510 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El poder aportado a la demanda no contiene presentación personal, ni se adjuntó la captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual el poderdante lo confirió. Decreto 806 de 2020 Art. 5° y Art. 74 CGP.
2. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de la hija por la cual se pide custodia, de manera COMPLETAMENTE LEGIBLE y por el anverso y reverso. Art. 84 # 2 y Art. 85 CGP.
3. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sobre lo que se pretende con este proceso, esto es la custodia y cuidado personal. Ley 640 de 2001.
4. Se solicita al Despacho oficiar a la Comisaría de Familia para que se remita copia de un expediente, actuación procesal que puede y debe ser adelantada por la parte interesada pues no es el Despacho quien debe recaudar las pruebas para que el demandante salga adelante en su pretensión Art. 173 inc. 2° del CGP.
5. De conformidad con el Art. 129 del Código de la Infancia Inc. 9° *“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.”* Por lo anterior, aunque cada caso será analizado particularmente, el padre deberá informar:
 - Si existe regulación de cuota alimentaria a favor de su hija.
 - Si está al día en las cuotas alimentarias.



- En caso contrario indicará cuánto aporta actualmente y hasta qué mes aportó las mismas o si hizo pagos parciales etc.

6. Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, describiendo cuáles son las conductas que se endilgan a la demandada que han causado graves daños físicos y psicológicos a su hija, indicará cómo tuvo conocimiento de esto, si ha adelantado alguna actuación judicial o administrativa en contra de la demandada, explicará por qué razón su hija se encuentra viviendo con la abuela materna y demás hechos relevantes para el proceso.
7. Se indicará con precisión cuál es la dirección con su debida nomenclatura y municipio, en la cual se encuentra viviendo la niña por la cual se pide la custodia y además todos los datos de contacto nombres, teléfonos fijos, celulares y correos electrónicos de las personas que la tienen bajo su cuidado.
8. Como quiera que no se aceptará la medida provisional de entrega de la niña desde la admisión de la demanda al actor, toda vez que es el asunto objeto del proceso y se determinará en el fallo, se deberá notificar la demanda y el cumplimiento de requisitos a la demandada.
9. Se solicita INTEGRAR en un solo cuerpo la demanda con los requisitos solicitados, y se deberá notificar al correo físicos de la parte demandada esta nueva demanda y sus anexos, mediante el envío de correo físico a través de empresa postal, con constancia de “recibido” y la empresa postal deberá certificar cada uno de los anexos entregados.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4e7549928f0ab56e403397eb84d7fd91e921f9b618a9c5f979816c7
6143ac83**

Documento generado en 27/10/2021 04:58:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**